



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicacion: 110014009023202200072
Accionante: Juliana Andrea Aldana Paz
Agente Oficiosa: Yolanda Aldana Moreno
Accionado: Salud Total EPS
Asunto: Accion de Tutela 1ª Instancia
Decisión: Niega Amparo

Bogota D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por YOLANDA ALDANA MORENO acutando como agente oficiosa de JULIANA ANDREA ALDANA PAZ, en protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a SALUD TOTAL EPS.

2. HECHOS

Indica la agente oficiosa que su sobrina JULIANA ANDREA ALDANA PAZ de 23 años, se encuentra diagnosticada con la patología CANCER DE TIROIDES, actualmente esta siendo tratada en la institución de salud SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HOSPITAL DE SAN JOSE, donde los médicos tratantes el 16 de junio de 2022 emitieron orden para práctica de los procedimientos TRIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VIA ABIERTA, DESCOMPENSACION NEUROVASCULAR DE NERVIOS CRANEALES BAJOS (IX X XI XII). Los anteriores procedimientos fueron autorizados por SALUD TOTAL EPS el 29 de junio de 2022.

Manifiesta que la accionada SALUD TOTAL EPS ha agendado los citados procedimientos quirúrgicos para el 22 de agosto de 2022, sin tener en cuenta que la enfermedad causa gran dolor y sufrimiento a la paciente, quien constantemente tose y escupe sanfra, significando una espera de más de dos meses con este procedimiento.

Considera que el actuar de la accionada debe ser considerado como un trato inhumano, pues la condición de salud de JULIANA ANDREA ALDANA PAZ ha convertido su vida en una situación de indignidad, además que se encuentra en la ciudad de Bogotá únicamente en la espera de los procedimientos al cuidado de su tía, sin más apoyo familiar.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de JULIANA ANDREA ALDANA PAZ y se ordene a SALUD TOTAL EPS agende y practique con urgencia inmediata los procedimientos quirúrgicos ordenados y se garantice el tratamiento integral con cubrimiento del 100%.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 7 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada SALUD TOTAL EPS para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de



la respectiva notificación, se pronunciaron y allegaron los documentos que considerara pertinentes. En el mismo auto se ordenó VINCULAR a las diligencias a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HOSPITAL SAN JOSE y a la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**) por tener interés en las mismas.

De otro lado, con la presentación de la acción de tutela, la accionante solicitó medida provisional con el fin que se ordenara de manera inmediata la practica de los procedimientos quirúrgicos ordenados por los galenos, solicitud que este Despacho denegó teniendo en cuenta que para emitir dicha orden se requiere un estudio de fondo para establecer la responsabilidad de las accionadas.

3.2 Salud Total EPS: Mediante oficio No. 043 del 7 de julio de 2022, se corrió traslado de la acción del escrito de tutela a la accionada a la dirección electrónica notificacionesjud@saludtotal.com.co con el fin que se pronunciara sobre los hechos narrados por la accionante, con constancia automática de entrega y de lectura como se evidencia en el expediente.

No obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la accionada no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 Sociedad de Cirugía Hospital San Jose: La institución hospitalaria informó que JULIANA ANDREA ALDANA PAZ ha sido valorada por las especialidades de cirugía de cabeza y cuello, anestesiología entre otras, donde se entregaron a la paciente los signos de alarma y ordenes medicas pertinentes para el tratamiento de su patología, servicios que fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo.

Frente a la programación de los procedimiento quirúrgicos señaló que contando con la disponibilidad de salas de la institución fue asignada para el 22 de agosto de 2022, aclarando que se encuentra con imposibilidad de realizar un agendamiento en una fecha anterior, toda vez que el servicio de cirugía general cuenta con un gran volumen de pacientes con patologías iguales o más complejas.

De otro lado refiere que como afiliada de SALUD TOTAL EPS entidad que es la responsable de brindar el aseguramiento en salud que requiere la usuaria a través de su red de servicios por lo que solicita sea desvinculada de la presente acutación.

3.4 Adminstradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES): A través de apoderado judicial la entidad informó que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la responsabilidad en la prestación de los servicios médico y asistenciales recae sobre la EPS a la cual se encuentre afiliado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver



Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si SALUD TOTAL EPS vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de JULIANA ANDREA ALDANA PAZ al no agendar los procedimientos quirúrgicos que requiere de manera prioritaria.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.4 Procedencia de la acción:

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multifiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De cara a lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

4.5 Del Derecho a la Salud

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer



efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión para hacer valer su derecho.

4.6 Del Tratamiento Integral



La garantía del Tratamiento Integral, es posible ser reconocida a través de la acción constitucional cuando se pretende proteger en conjunto todas las prestaciones que necesitan los pacientes para superar sus enfermedades, las cuales han sido previamente determinadas por su médico tratante, por tanto para acceder a tal pretensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos¹:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante
- (ii) Por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o
- (iii) Por cualquier otro criterio razonable.

El principio de integralidad, ha sido objeto de un amplio estudio por parte de la Corte Constitucional, insistiendo en que, no se pueden imponer obstáculos para que los pacientes accedan a los servicios de salud que el médico tratante considere pertinentes.

Con el fin de reglamentar lo anterior, el Legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental e irrenunciable que comporta el derecho a la salud. En el artículo 8º, precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*, convirtiéndose en norma rectora frente al derecho a la salud y en consecuencia, no es justificable la negación de ningún servicio médico este o no contenido en plan de beneficios en salud.

4.7 Del caso concreto

De las pruebas allegadas a las diligencias y pertinentes para el asunto, se encuentra acreditado mediante historia clínica de fecha 1º de julio de 2022 expedida por el HOSPITAL DE SAN JOSE que JULIANA ANDREA ALDANA PAZ se encuentra diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES desde el 25 de abril de 2022, por lo que los médicos tratante emitieron orden para TRIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VIA ABIERTA, DESCOMPENSACION NEUROVASCULAR DE NERVIOS CRANEALES BAJOS (IX X XI XII) y traslado de consulta externa a atención intrahospitalaria.

Los anteriores servicios fueron autorizados por SALUD TOTAL EPS el 29 de junio de 2022 y practicada valoración por el servicio de anestesiología.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el

¹Sentencia T-178 de 2017, Magistrado Ponente, Antonio José Lizarazo. “Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas”.



médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

Para el caso bajo estudio, resulta claro que JULIANA ANDREA ALDANA PAZ padece una patología que requiere de una atención continua y oportuna, por tanto, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo, maxime si se tiene en cuenta el concepto médico y las ordenes emitidas para que se realice el procedimiento quirúrgico que requiere para su tratamiento, por lo que es obligación de SALUD TOTAL EPS a través de su red de prestadora de servicios asegurar la atención integral.

De la situación fáctica expuesta se advierte que la orden médica para el procedimiento TRIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VIA ABIERTA, DESCOMPENSACION NEUROVASCULAR DE NERVIOS CRANEALES BAJOS (IX X XI XII) fue emitida el 16 de junio de 2022, y autorizada por SALUD TOTAL el 29 de junio siguiente con consulta preanestésica adelantada el 1° de julio de 2022, y que el HOSPITAL DE SAN JOSE atendiendo la disponibilidad de salas de cirugía programó la práctica de la cirugía para el **22 de agosto de 2022**.

De cara a lo anterior, debe reiterar el Despacho como se indicó en precedencia que la garantía constitucional del derecho a la salud deviene de una **inobservancia flagrante** a las normas que rigen el sistema general de salud en Colombia por parte de las entidades e instituciones obligadas a la prestación de los servicios de salud, no obstante, se observa que las entidades accionadas han garantizado la prestación de los servicios requeridos, y en momento alguno, ha existido una negación que involucre una vulneración iusfundamental y negligente.

Ahora bien, resulta claro que la protección constitucional se encamina a que se adelante la práctica del procedimiento quirúrgico en atención a que la patología que presenta JULIAN ANDREA ALDANA PAZ le causa dolores insostenibles y tuse sangre, lo que ha generado un desmejoramiento en su calidad de vida, por lo que la espera de casi dos meses para adelantar el procedimiento lesiona aún más su salud.

En este punto, es importante señalar que si bien este Estrado Judicial no desconoce la complejidad del diagnóstico presentado por la accionante, lo cierto que priorizar un procedimiento quirúrgico a través de una actuación constitucional requiere de una valoración paralela con respecto a la urgencia y necesidad, pues ello podría implicar una lesión colateral de los derechos que pueden recaer en otros pacientes en iguales o peores condiciones que la accionante.

Frente al principio de oportunidad que reviste a la garantía del derecho constitucional a la salud esta dada por la necesidad en que los medicamentos, tratamientos o procedimientos se requieran para curar o prevenir afectaciones a la salud de las personas y los efectos que se produzcan frente a la patología tratada.



Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T397 de 2017 dejó sentado que:

“Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.”

Igualmente señaló que:

“Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.”

El primer criterio es la urgencia de la situación, que ha sido definido como: “(...) la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.”[65].

El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados.[66]

Así las cosas, analizado el material probatorio allegado como lo es las historias clínicas de fechas 6 de junio, 1 de julio y 5 de julio de 2022 y examen patológico del 22 de marzo de 2022, este Despacho no advierte la existencia de un concepto médico que indique que la patología requiere de programación prioritaria o urgente, por lo que no podría establecerse con total certeza la existencia de un riesgo inminente a la vida de la paciente, ni tampoco se allegó respaldo probatorio de lo aseverado por la agente oficiosa en su demanda de tutela.

De otro lado, se consigno por parte del médico tratante resultados de patología dejando consignado que la paciente si bien presenta nódulo en la glándula tiroides la misma no presenta malignidad.

	PROMOTORA DE SA DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DI REGIMEN SUBSIDIA S.A.
	Página

Nota Aclaratoria:
La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines no administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad establecido en la legislación colombiana vigente.

DIAGNÓSTICO.

GANGLIO LINFÁTICO, ESTACION III DERECHA, CITOLOGÍA:

- SATISFACTORIO PARA EVALUACIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO.
- NEGATIVO PARA MALIGNIDAD.

GANGLIO LINFÁTICO, ESTACION III IZQUIERDA, CITOLOGÍA:

- SATISFACTORIO PARA EVALUACIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO.
- NEGATIVO PARA MALIGNIDAD.

- Tac de cuello: Masa de 52*40*41 mm dependiente de lobulo izquierdo de contornos lobulados, densidad heterogenea, la cual se extiende a medio superior con aumento de densidad de la grasa periferica, desplaza hacia la derecha la laringe, traquea y esofago, comprime parcialmente la vena yugular izquierda, sin pérdida del plano graso con la arteria carotida común izquierda.

- NFL 19/04/22: Pliegues vocales sin lesiones, con movilidad normal, cierre glótico completo

- 03/06/2022: Tac de torax: Masa dependiente de lobulo tiroideo izquierdo de densidad heterogenea, de predominio hiperdenso, que presenta extensión endotrácica, desplaza la tráquea en sentido lateral derecho, disminuyendo levemente el calibre de la misma presentando diámetros mayores en axial de 47*41 mm.

215,9 x 275,5 mm



**Unidad de Diagnóstico S.A.S.**
NIT. 892.002811-2
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PATOLOGÍA

INFORME ANATOMO-PATOLÓGICO

Fecha Ingreso: 22/mar/2022 Número de estudio: VL2200231
Fecha del Resultado: 29/mar/2022
Entidad: SALUD TOTAL EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO VIL VILLAVICENCIO
Nombre del Paciente: JULIANA ANDREA ALDANA PAZ
Identificación: 1000577229 Edad: 23
Origen de la muestra: TIROIDES IZQUIERDA 4 LAM ..
Diagnóstico Clínico:
Médico tratante: YESID ERNESTO MESA PACHON

DATOS CLINICOS: NÓDULO SOLIDO DE ECOGENICIDAD HETEROGENEA DE 33X30 MM,

DESCRIPCION MACROSCOPICA:
Se recibe 4 lamina rotuladas como acaf de tiroides lobulo derecho, se realiza coloracion de papanicolau y se procesa para estudio citológico.

DESCRIPCION MICROSCOPICA:
En los 4 extendidos citológicos se observa un fondo hemorrágico y proteináceo con presencia de grupos de células foliculares algunas se disponen en folículos y otras se disponen en grupos formando papilas, entremezcladas con escaso material coloide, en campos se observa atipia e hiper cromacia no observo inclusiones intranucleares

DIAGNOSTICO
-ACAF NÓDULO EN LÓBULO TIROIDEO DERECHO
-CLASIFICACIÓN **V** SISTEMA BETHESDA DE TIROIDES


DR. JORGE ALBERTO LUQUE BAUTISTA
Patólogo
Reg. Med. 3502-89

Entonces, se reitera que sin desconocer que la condición de salud de la paciente ALDANA PAZ le genera una sintomatología dolorosa, esta Jurisdicción constitucional no puede entrar a emitir un concepto más allá de los planteados por los galenos, quienes son los profesionales idóneos para determinar el estado de la paciente y la necesidad y urgencia de su tratamiento.

Aunado a lo anterior, en relación con la oportunidad en la prestación del servicio médico, si bien no existen parámetros establecidos para determinar la temporalidad en que las instituciones deben agendar procedimientos, lo cierto es que en el presente asunto no se puede inferir una demora injustificada en la prestación del servicio, en primer lugar porque el mismo fue gestionado para su autorización desde el momento de la expedición de las órdenes y en segundo lugar porque a la fecha, la relación de un mes de espera bajo las condiciones de salud de la paciente anteriormente consignadas y la urgencia del procedimiento se encuentran ajustadas en un marco temporal aceptable.

Por tanto, la reclamación de amparo en este aspecto al no estar acompañado por un concepto médico que permita determinar de manera específica la base de la sustracción de la obligación médica, así como establecer el grado de responsabilidad de los actores del sistema, no podría ser objeto de amparo, maxime si se tiene en cuenta que ello podría afectar los derechos fundamentales en cabeza de los demás pacientes que han adelantado el trámite administrativo en igualdad de condiciones.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar tratamiento integral y teniendo en cuenta lo contenido en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que fue creada con el propósito de garantizar la debida atención en salud a los usuarios del sistema de salud, y que contiene normas que regulan lo referente a la INTEGRALIDAD en cuanto a servicios y tecnologías, las entidades promotoras de salud están en la obligación de dar aplicación a la misma; en consecuencia el usuario tiene derecho a la prestación integral de los servicios de salud sin que medie un fallo de tutela, y por su incumplimiento puede acudir a las entidades competentes como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, para que se investiguen, tramiten y sancionen las omisiones que se puedan presentar.

En el presente caso, se advierte que no existe de forma clara y concreta un tratamiento médico que le haya sido ordenado por el médico tratante a la tutelante y que le haya sido negado, contrario a ello, se evidencia relación de los servicios médicos autorizados y prestados, no encontrándose ninguna conducta atribuible a



la entidad que infiera que va a desatender sus obligaciones legales y constitucionales frente a la usuaria. Por tanto, no se accederá a la petición de tratamiento integral en el actual estado procesal, por no evidenciarse causales de responsabilidad para la accionada, y por no encontrarse fundamentos objetivos jurídicos que permitan dar certeza de la negligencia de la entidad accionada en suministrar los demás servicios médicos que ha sean ordenados a la paciente.

En consecuencia, ante la inexistencia de una vulneración clara y específica del derecho fundamental incoado, al no advertirse negación de servicio alguno en salud por parte de las accionadas se NEGARA la acción de tutela invocada por la señora YOLANDA ALDANA MORENO acutando como agente oficiosa de JULIANA ANDREA ALDANA PAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **YOLANDA ALDANA MORENO** acutando como agente oficiosa de **JULIANA ANDREA ALDANA PAZ** contra **SALUD TOTAL EPS** por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, REMITIR oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b1714fcb268805d10935dad7559e0de7808ad53d903ab89ba5a12cb205d61**

Documento generado en 12/07/2022 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>